

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado 2022-00152, informando que la apoderada de la parte demandante corrió las falencias encontradas en auto del 6 de los corrientes. Provea.

González, 28 de septiembre de 2022


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RAD. 2022-00152

El señor **JESUS EMIRO GAONA MANZANO**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre inmueble rural de pequeña entidad económica en contra de **SAIN ANTONIO MORA CASTRO**.

La Ley 1561 de 2021, establece en su artículo 3° lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incode) o por quien cumpla las respectivas funciones.

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente...”

Previo resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, deberá cumplirse con las previsiones establecidas en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que establece:

“ARTÍCULO 12. INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo

Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente...

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordenará **OFICIAR** a la **Alcaldía de González, Agencia Nacional de Tierras (ANT), Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el término de quince (15) días, expidan las certificaciones en las que indiquen si el bien inmueble ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de González, Cesar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-32550, se encuentra en alguna de las situaciones descritas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. (parágrafo del artículo 11 de la citada Ley).

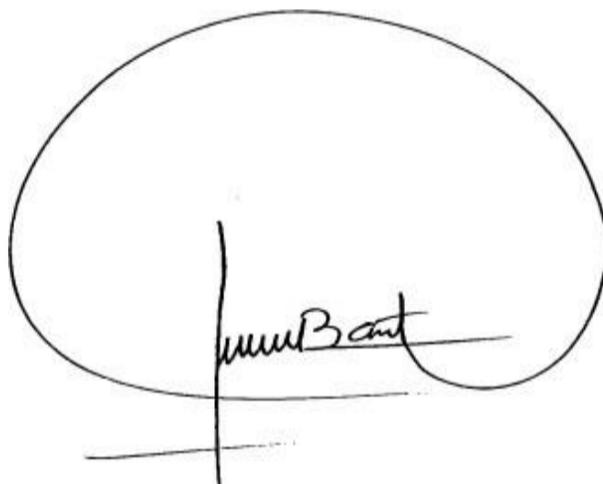
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, dese aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo cual se dispone que por Secretaría se libren los correspondientes oficios en los términos y para los efectos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Recibida la información se procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez